



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00408</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ GONZALO RODRÍGUEZ PULIDO
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a sanear el proceso por cuanto la demanda se admitió contra la Resolución No. 02021-136108 del 20 de septiembre de 2021, por la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Al punto, la jurisprudencia ha reiterado que el mandamiento de pago es un acto de trámite que se limita a iniciar el procedimiento de cobro coactivo<sup>1</sup> razón por la cual no es susceptible de control judicial. En consecuencia, se excluirá de las pretensiones la referida resolución.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Sentencia anticipada**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2015-01718-01 (24943). Sentencia del 25 de noviembre de 2021. CP: Milton Chaves García.

## **2.2. De las excepciones propuestas**

Colpensiones fue notificada de la demanda y su admisión el día 02 de mayo de 2023 al buzón digital: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Dentro del término legal, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, y su actuación se limitó a otorgar poder y sustituirlo.

## **2.3. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

¿Es procedente en el procedimiento de cobro coactivo traer a discusión los elementos del tributo que debieron ser resueltos en sede administrativa de determinación?

¿Se deben declarar probadas las excepciones de "falta de ejecutoria del título e inexistencia del título" propuestas por el demandante en contra del mandamiento de pago Resolución No 02021-136108 del 20 de septiembre de 2021, respecto de la Liquidación Certificada de deuda No APP-414039 del 04 de octubre de 2020?

¿Los actos acusados adolecen de los vicios de nulidad de falta y falsa motivación?

¿Existe violación al debido proceso y derecho de defensa al no haberse explicado en los actos demandados de forma clara y expresa la obligación de aportes pensionales?

¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de la obligación cobrada mediante Resolución No. 02021-136108 del 20 de septiembre de 2021 por la cual se libra mandamiento de pago en contra del demandante dentro del expediente DCR-2021-125677?

## **2.4. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

## **2.5. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

## **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: Excluir de control judicial** la Resolución No. 02021-136108 del 20 de septiembre de 2021, por la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones .

**SEGUNDO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO: Reconocer** personería jurídica a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN**, identificada con Nit. 901.581.654-7, como apoderada general de Colpensiones, para los efectos y fines conferidos en la Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá D.C. allegada al expediente digital<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

**SEXTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada **MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA**, portadora de la tarjeta profesional No. 243.911 del CSJ, en calidad de apoderada de Colpensiones, de conformidad con la sustitución efectuada por la Representante Legal de **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN**, allegada al expediente digital<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

**SÉPTIMO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[info@splabogados.com](mailto:info@splabogados.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[utabacopaniaguab10@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab10@gmail.com)

[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

<sup>2</sup> Archivo del expediente digital: 10. 2023-05-05 SustituciónPoderCOLP folio -4 y ss.

<sup>3</sup> Archivo del expediente digital: 10. 2023-05-05 SustituciónPoderCOLP folio -3.

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e5414f827b897f1868d0026fba43059b7d6db34daff6ab371fec270d2af1e5**

Documento generado en 30/06/2023 02:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**